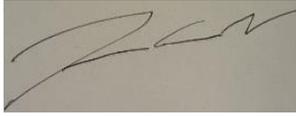


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 26 de enero de 2024, le informo señora Juez, que las presentes diligencia extraprocesales Amparo de Pobreza pasa a Despacho para resolver sobre su admisión.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MAURICIO ALBERTO LLANO ROBAYO
RADICADO	170014003 001 <b>2024 00046 00</b>
ASUNTO	NO Concede Amparo de Pobreza

El señor MAURICIO ALBERTO LLANO ROBAYO solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del C. G. del P., a efectos de que le sea designado abogado de oficio para que en su nombre y representación inicie proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Respecto del amparo de pobreza, los artículos 151 y 152 del C. G. del P. establecen:

**Artículo 151.Procedencia:** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**Artículo 152 Oportunidad, competencia y requisitos:** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Así las cosas, en primera medida se evidencia que el solicitante hace la manifestación bajo juramento de que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de un proceso como ordena norma transcrita, lo que en principio hace procedente la solicitud.

Ahora bien, es del caso analizar la procedencia de la solicitud, a luz del trámite que se pretende adelantar por intermedio de apoderado de pobre, advertido que se solicita para la representación dentro de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; pero al no ser el proceso de negociación de deudas de una insolvencia una actuación judicial propiamente dicha, sino un asunto extrajudicial que se adelanta ante centros de conciliación y/o notarías, se escapa de la naturaleza del amparo y de la competencia de los Despachos Judiciales, otorgar el amparo solicitado. Al respecto, el artículo 533 y 535 del Código General de Proceso establecen

**"ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:** *Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

*Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.*

*Quando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante."*

**ARTÍCULO 535. GRATUIDAD.** *Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

*Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.*

*En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.*

*Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales*

Nótese como la misma norma que regula el proceso de insolvencia, ofrece opciones gratuitas a los deudores ante los centros de conciliación o en las entidades públicas y consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades.

Con base en dichas premisas, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza presentada, no es procedente ya que los beneficios del mismo no cobijan la fase preliminar del proceso de insolvencia y la Ley ofrece opciones gratuitas para que el deudor pueda iniciar su trámite de negociación de deudas,

sumado a que los despachos judiciales no cuentan con juridicidad para conceder un amparo que tendría efectos en entidades diferentes a la autoridad judicial, razones más que suficientes para denegar la solicitud deprecada.

Por último, es del caso precisar al solicitante, que conforme lo establece el artículo 539 del C.G.P. es procedente que la solicitud de negociación de deudas sea presentada directamente por el deudor anexando la información allí prevista, con lo que se concluye que para tramita el proceso de insolvencia no se requiere la representación de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor **MAURICIO ALBERTO LLANO ROBAYO** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 020 fijado el 07 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

N.B.R.

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d707933a65e8a793c8169d9da249d5f192ce9d4e00ea6ddf6f58a813c089206**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**